**Providencia:** Tutela del 6 de Septiembre de 2016

**Radicación No.:**  66170-31-05-001-2016-00215-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Carlos Andrés Correa Montoya

**Accionado:** Ejercito Nacional-Batallón de San Mateo

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:** Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**Citación jurisprudencial:** La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Septiembre 6 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la Acción de Tutela impetrada por el señor **Carlos Andrés Correa Montoya** en contra de la **Ejercito Nacional - Batallón Artillería No 8 Batalla de San Mateo,** quien pretende la protección del Derecho Fundamental de Petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

Manifiesta el accionante que el 18 de julio del presente año solicitó al comandante del Batallón San Mateo, (I) copia de los contratos celebrados con la empresa Pare Publicidad de la construcción para la puerta ubicada en la guardia sur del Batallón San Mateo y (II) copia de los contratos celebrados para mantenimiento de la misma puerta con todos los soportes técnicos, planos y dibujos. En respuesta a la solicitud el comandante de dicha entidad indicó: “*la documentación solicitada hace parte de las pruebas allegadas al expediente de la indagación preliminar No 007-2012, por lo tanto puede acercarse a las instalaciones de la oficina de coordinación jurídica con el fin de que revise la documentación solicitada. Esta se sirve de dar una respuesta clara y de fondo.”*

Expresa que de la investigación referida por el Batallón San Mateo solo obtuvo copias el 19 de marzo del año en curso, echando de menos la solicitada en el numeral primero, por lo que reiteró por segunda vez la solicitud inicial, en la que el comandante del Batallón dio respuesta igualmente por segunda vez indicando: *“nuevamente que la indagación preliminar está a su disposición con el fin de que revise que documentos pueden ser de su utilidad. De igual forma no entiende esta unidad que quiere decir con el termino “se hecha de menos esta información” “y esta unidad se sirve dar respuesta clara y de fondo”.*

Informa que teniendo en cuenta las respuestas del comandante del Batallón insistió por tercera vez solicitando la información de los contratos referidos y explicando claramente que lo requerido no se encuentra en la investigación a la que hace referencia, por lo que no se esta ofreciendo una respuesta de fondo. El comandante contestó por tercera vez lo siguiente, *“si usted posee sendas copias de la investigación antes aludida” (indagación preliminar No 001-2014) tal como indicó en la petición radicada el 9 de agosto, debe ser que en la misma reposa inspección y certificación expedida por la empresa Pare Publicidad en la cual consta el estado, el mantenimiento, y el material en el cual estaba fabricada la puerta instalada en guardia sur, así mismo fotografías de la misma; en relación con la copia del contrato esta no reposa en esta unidad y esta unidad se sirve dar respuesta clara y de fondo”.*

Aduce que el Batallón San Mateo ha evadido dar una respuesta clara y de fondo al derecho de petición de los contratos referidos, simplemente se ha dedicado hablar de una investigación que en ningún momento se está solicitando, desviando la atención y dilatando una respuesta de fondo del derecho fundamental de información.

En consecuencia solicita tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar al comandante del Batallón San Mateo Artillería No 8, dar respuesta completa, clara y de fondo a la petición remitiendo copia de los contratos celebrados con la empresa Pare Publicidad con relación a la construcción y mantenimiento de la puerta ubicada en la guardia sur de esta guarnición militar, con todos los soportes técnicos, planos y dibujos.

#### Contestación de la demanda

El Batallón San Mateo guardó silencio.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿El Ejercito Nacional - Batallón Artillería No 8 Batalla de San Mateo ha vulnerado el derecho fundamental de petición del que es titular el señor Carlos Andrés Correa Montoya?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 por medio de su artículo 1 sustituyó entre otros el artículo 14 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición del señor **Carlos Andrés Correa Montoya**, toda vez que no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud relativa a la expedición de copia de los contratos celebrados con la empresa Pare Publicidad con relación a la construcción y mantenimiento de la puerta ubicada en la guardia sur del Batallón San Mateo, con todos los soportes técnicos, planos y dibujos.

En el caso sub-exámine se presenta una evidente vulneración del derecho fundamental de petición del accionante por parte del **Ejercito Nacional - Batallón San Mateo**, toda vez que la violación se materializó al no recibir respuesta de manera clara y de fondo a las repetidas solicitudes presentadas por el accionante, ya que las respuestas que obran en el plenario siempre fueron evasivas a lo pretendido como lo es la expedición de copias de los contratos celebrados con la empresa Pare Publicidad con relación a la construcción y mantenimiento de la puerta ubicada en la guardia sur del Batallón San Mateo, con todos los soportes técnicos, planos y dibujos.

Aquí conviene aclarar que no constituye respuesta de fondo el hecho de que la accionada remita al actor a una indagación preliminar, porque en todo caso los originales de los contratos obran en sus archivos, constituyendo esa respuesta en una dilación innecesaria a su obligación de ofrecer las copias de los documentos solicitados, toda vez que ya se vencieron los 10 días que habla el articulo 1 de la ley 1755 de 2015. Además de lo anterior pesa sobre la entidad pública la presunción de veracidad de todos los hechos de la demanda por haber guardado silencio frente a la presente tutela, conforme al articulo 20 del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se ordenará al Ejercito Nacional a través del Teniente Coronel WBALDO FRANCO RUIZ, Comandante del Batallón de Artillería No 8 Batalla San Mateo o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de ésta sentencia, de respuesta al derecho de petición presentado por el accionante referente a la expedición de las copias de los contratos celebrados con la empresa Pare Publicidad con relación a la construcción y mantenimiento de la puerta ubicada en la guardia sur del Batallón San Mateo, con todos los soportes técnicos, planos y dibujos.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR**  el derecho de petición del cual es titular el señor **Carlos Andrés Correa Montoya**, por las razones expuesta de la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ejercito Nacional a través del Teniente Coronel WBALDO FRANCO RUIZ, Comandante del Batallón de Artillería No 8 Batalla San Mateo o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, dé respuesta al derecho de petición presentado por el accionante referente a la expedición de las copias de los contratos celebrados con la empresa Pare Publicidad con relación a la construcción y mantenimiento de la puerta ubicada en la guardia sur del Batallón San Mateo, con todos los soportes técnicos, planos y dibujos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)